NORMA DE REFORMA A LA NORMA SOBRE GESTIÓN DE RIESGO CREDITICIO PARA INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS

RESOLUCIÓN N°. CD-CONAMI-006-01ABR10-2019
Del 10 de abril de 2019

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 92 del 17 de mayo de 2019

CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MICRO FINANZAS. MANAGUA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LAS DOCE Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.

EI CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MICROFINANZAS

CONSIDERANDO:

I

Que la Comisión Nacional de Microfinanzas tiene como objeto, finalidades y alcance, el obligatorio cumplimiento de la Ley No. 769 "Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas", por parte de las Instituciones de Microfinanzas (IMF).

II

Que como efecto directo de los acontecimientos ocurridos a partir del mes de abril de 2018, gran número de actividades que son financiadas directa e indirectamente por las IFIM que están reguladas por la CONAMI, han sido afectadas en sus operaciones y que dicha afectación se ha traducido en disminución de los ingresos de las actividades y/o negocios y en el caso de las IFIM en una disminución importante de la recuperación de la cartera de crédito, dado que sus clientes fueron y/o están siendo afectados por dicha situación y han sufrido deterioro en su capacidad de pago.

III

Que como resultado de lo expuesto en los considerandos I y II de la presente Resolución, se hace necesario suspender temporalmente las condiciones establecidas actualmente en los artículos 3, 16, 20, 2 1, 32, 33, 34 y 37 de la Resolución CD-CONAMI-025-02OCT07-2013 "Norma sobre Gestión de Riesgo Crediticio para Instituciones de Microfinanzas" y reformar los mismos de manera temporal.

POR TANTO

Conforme con lo considerado y con base en la facultad que le otorga el artículo 6,

Fuente: http://www.leybook.com/doc/23148

numerales 6, 7 y 17; y articulo 12, numeral 4, de la Ley No. 769 "Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas", el Consejo Directivo en uso de sus facultades,

RESUELVE

Dictar la siguiente:

NORMA DE REFORMA A LA NORMA SOBRE GESTIÓN DE RIESGO CREDITICIO PARA INSTITUCIONES DE MICRO FINANZAS.

RESOLUCIÓN CD-CONAMI-006-01ABR10-2019
Del 10 de abril de 2019

Artículo 1.- Reforma
Refórmense en forma temporal los artículos 3, numerales 10 y 39, 16, 20, 21, 32, 33, 34 y 37 de la Resolución CD-CONAMI-025-020CT07-2013, "Norma sobre Gestión de Riesgo Crediticio para Instituciones de Microfinanzas", los que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 3 – Conceptos
10. Novación: La novación es la sustitución de una nueva obligación a la antigua, que por la misma queda extinguida.

39. Refinanciamiento: Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud del cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito. El refinanciamiento debe estar instrumentado mediante un nuevo contrato.

Artículo 16.-Probibiciones
Las IMF no podrán:

1. Otorgar créditos que estén en contradicción con lo establecido en el artículo 57 numerales 3 y 4 de la Ley no. 769 y los no contemplados en la presente norma;

2. Conceder créditos o aceptar fianzas solidarias, a personas que presenten cualquiera de las siguientes situaciones:

2.1 Presenta Calificación D o E en la IMF, a menos que presenten soportes de cancelación del crédito que generó dicha calificación;

2.2 Presentan créditos en ejecución legal con alguna otra IMF, cooperativa de ahorro y crédito, institución financiera supervisada por la SIBOIF y cualquier otra IFIM, a menos que presenten soportes de cancelación del crédito que generó dicha situación; o

Fuente: http://www.leybook.com/doc/23148

2.3 Tengan créditos saneados en la IMF, a menos que presente documentación que soporte que dichos créditos han sido cancelados;

3. Conceder créditos que superen el límite del Microcrédito, considerando el endeudamiento total que presenten los deudores o una misma unidad de interés, para el caso de los usuarios de líneas de crédito se debe considerar en estos límites el monto no desembolsado o disponible de la línea de crédito. Salvo las operaciones autorizadas por la presente norma;

4. Conceder créditos que superen el límite individual;

5. Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de cualquier tipo;

6. Recibir garantías de firmas de empresas vinculadas directa o indirectamente a sus directivos, asociados o funcionarios, solos o en conjunto con sus cónyuges, parejas en unión de hecho estable o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Para considerar cuando existe la citada vinculación directa o indirecta se tomará en consideración lo dispuesto en el Capítulo XVII de esta norma.

7. Efectuar novaciones, refinanciamientos, prorrogas y reestructuraciones de forma automática.

8. Constituir como deudor en una asunción de adeudo, a un nuevo deudor cuya calificación es C, D o E en la IFIM o en cualquier IFIM.

9. Novar, refinanciar o reestructurar una línea de crédito. Los saldos de líneas podrán se novados, refinanciados o reestructurados, debiendo ser cancelada la línea de crédito.

Artículo 20.- Clasificación y Constitución de Provisiones de Microcréditos
La IMF deberá clasificar su cartera de microcréditos permanentemente, con base en los criterios establecidos en el artículo 17 inciso 1) y artículo 18 de la presente norma y constituir las correspondientes provisiones mínimas, de acuerdo a los cuadros siguientes:

Clasificación	Tipo de Riesgo	Días de Atraso	Microcrédito
A1	Riesgo Normal	0 días	0%
A	Riesgo Normal	De 1 a 15 días	0.5%
B	Riesgo Potencial	De 16 a 30 días	5%
C	Riesgo Real	De 31 a 60 días	10%
D1	Dudosa Recuperación	De 61 a 90 días	25%

Fuente: http://www.leybook.com/doc/23148

D2	Dudosa Recuperación	De 91 a 120 días	50%
D3	Dudosa Recuperación	De 121 a 150 días	75%
E	Irrecuperable	>150 días	100%

Dichas provisiones mínimas son sin perjuicio de que cada institución pueda aumentar su monto, si considera que el riesgo de pérdida asumido es mayor a lo determinado conforme al procedimiento señalado.

Artículo 21.- Clasificación y Constitución de Provisiones de Créditos Personales
La IMF deberá clasificar su cartera de créditos personales permanentemente, con base en los criterios establecidos en el artículo 17 inciso 1) y 18 de la presente norma y constituir las correspondientes provisiones mínimas de acuerdo a los cuadros siguientes:

Clasificación	Tipo de Riesgo	Días de Atrasos	Provisiones
A1	Riesgo Normal	0 días	0%
A	Riesgo Normal	De 1 a 15 días	0.5%
B	Riesgo Potencial	De 16 a 30 días	5%
C	Riesgo Real	De 31 a 60 días	10%
D1	Dudosa Recuperación	De 61 a 90 días	25%
D2	Dudosa Recuperación	De 91 a 120 días	50%
D3	Dudosa Recuperación	De 121 a 150 días	75%
E	Irrecuperable	>150 días	100%

Dichas provisiones mínimas son sin perjuicio de que cada IMF pueda aumentar su monto, si considera que el riesgo de pérdida asumido es mayor a lo determinado conforme al procedimiento señalado.

Artículo 32.- Novaciones
Se entenderá como novación, los créditos otorgados a través de los cuales se cancelan obligaciones previamente otorgadas incluyendo todos sus accesorios y nace una nueva y totalmente distinta operación de crédito a la anterior. Por accesorios se debe entender las garantías y demás obligaciones del crédito original con excepción de los intereses corrientes y moratorios.

Los procedimientos que cada IMF adopte para tramitar la novación de créditos deben ser establecidos mediante políticas. Las novaciones deben ser solicitadas por escrito por el deudor, usando formatos que identifiquen la operación. La novación solo es aplicables para créditos calificación "A". Al novar se debe analizar la nueva capacidad de pago del deudor, conforme a lo establecido en capitulo IV, así mismo el tramite debe contar con la información mínima establecida en el anexo 2, según corresponda.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/23148

Los intereses corrientes y de mora, del crédito original no podrán ser objeto de novación. Se prohíbe novar operaciones de crédito que se encuentren prorrogadas, refinanciadas, reestructuradas en la entidad o cualquier otra entidad, lo anterior salvo cuando estas se efectúen producto de la asunción de la deuda por un nuevo deudor, en cuyo caso el nuevo deudor debe presentar calificación A o B. Las consolidaciones de deuda deben ser consideradas como novaciones.

Artículo 33.- Refinanciamientos
Se considerarán refinanciamientos, los créditos otorgados para normalizar operaciones con calificación A, B y C que presentan dificultades temporales de liquidez bajo una nueva proyección financiera de ingresos en un horizonte de tiempo adicional.

Los procedimientos que cada IMF adopte para tramitar los refinanciamiento de créditos deben ser establecidos mediante políticas. Los refinanciamientos deben ser solicitados por escrito por el deudor, usando formatos que identifiquen la operación. En los refinanciamientos se debe analizar la nueva capacidad de pago del deudor, conforme a lo establecido en capitulo IV, así mismo el tramite debe contar con la información mínima establecida en el Anexo 2, según corresponda.

Los intereses corrientes y de mora, del crédito original no podrán ser objeto de refinanciamiento. Se prohíbe refinanciar operaciones de crédito que se encuentren reestructuradas. Las operaciones de crédito podrán refinanciar hasta un máximo de 2 veces.

Artículo 34.- Prórrogas
Se considerará como prórroga, la extensión o ampliación del plazo originalmente pactado para el pago de un crédito, sin ninguna otra modificación de los términos del contrato, motivada por un deterioro temporal en la capacidad de pago de los créditos por parte del deudor. En caso que se modifique uno o varios de los términos originales del contrato, distintos del plazo o a la variación de la cuota por efecto de la ampliación del plazo, el crédito se considerará reestructurado, y deberá ser tratado conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente norma.

Las prórrogas podrán otorgarse por un plazo no mayor de seis meses del plazo originalmente pactado. Dicho plazo podrá ampliarse en caso que alguno o algunos de los supuestos de la proyección no puedan ser cumplidos, a pesar que en el momento en que se analizó la solicitud estaban sustentados. En caso de ampliación de plazo, todos los supuestos, documentos, bases e indicios utilizados para respaldar la autorización de dicha solicitud, deberán constar en el expediente del cliente. En ningún caso el plazo original de la prórroga más cualquier ampliación, podrá exceder de doce meses. Esta ampliación del plazo solo aplicará para créditos bajo metodologías individuales, que su plazo inicial de otorgamiento es mayor de 12 meses.

Se podrá prorrogar, de manera parcial o total, créditos pagaderos en cuotas o créditos

Fuente: http://www.leybook.com/doc/23148

a un solo vencimiento.

Se podrá otorgar una nueva prórroga a un mismo crédito, siempre que la anterior haya sido pagada y que el tiempo transcurrido desde el vencimiento de la misma sea igual o mayor.

Las prórrogas deberán tramitarse como cualquier otro crédito, conforme a los requisitos establecidos en la presente norma y previo a la autorización de las mismas, deberán cumplir con lo siguiente:

1. La prórroga deberá ser solicitada por el deudor, no puede ser de oficio;

2. La prórroga sólo aplica para aquellos créditos con clasificación de categoría "A y B";

3. El deudor debe conocer y aceptar los intereses y otros cargos que se generarán, producto de esta ampliación;

4. La prórroga debe otorgarse o ser aprobada por la instancia correspondiente, y contar con previa verificación de que existe la fuente de pago;

5. Tener capacidad de pago, que evidencien el retorno del crédito en un plazo no mayor al de la prórroga;

6. Que la causa del no pago en la fecha pactada, se deba a factores externos transitorios no imputables a acciones u omisiones indebidas del deudor, y que las expectativas de superación de los mismos, no sean mayores que el plazo de la prórroga;

7. Que no haya existido desviación de fondos de la actividad financiada o de la prenda otorgada en garantía, ni incumplimiento de otras condiciones contractuales orientadas a la protección del acreedor;

8. Que el deudor no haya incumplido indicaciones u orientaciones de los técnicos o funcionarios de la institución acreedora, cuyos efectos pudieran haber ocasionado reducción de su capacidad para el pago de sus obligaciones, o debilitamiento de las garantías; y

9. Una vez formalizada la prórroga el crédito deberá contabilizarse en estado prorrogado.

El crédito prorrogado podrá contabilizarse como vigente, una vez el cliente cumpla con el pago de las cuotas sujetas a prórroga; en caso contrario, el crédito se considerará en mora y los días de mora se calcularán a partir de la fecha de vencimiento originalmente pactada, es decir, antes de la prórroga. Para el caso de créditos pagaderos en cuotas, el pago de las cuotas prorrogadas podrá efectuarse al final del

período, mediante una extensión del plazo originalmente pactado. En este caso, el crédito prorrogado podrá contabilizarse como vigente, una vez el cliente regularice sus pagos por el período de al menos tres cuotas.

Artículo 37.- Seguimiento de los Créditos Refinanciados, Prorrogados y Reestructurados
La IMF debe intensificar el monitoreo de los créditos que refinanciaron, prorrogaron o reestructuraron, de acuerdo a lo establecido en su Manual de Crédito, recayendo la responsabilidad de la adecuada identificación, medición y administración del riesgo, debiendo elaborar informes que presentará a su junta directiva al menos semestralmente.

Artículo 49.- Saneamiento
Todos los créditos deberán ser saneados conforme a lo establecido en el respectivo Manual Único de Cuentas (MUC), en los días de mora detallados a continuación:

Tipo de Cartera	Días de Mora para Saneamiento
Microcréditos	360 Días
Personales	181 Días
Hipotecarios para vivienda	360 Días
CDE	360 Días

Los créditos pueden ser saneados al final del mes en el que acumulan los días para saneamiento.

Artículo 1.-Excedente de provisiones
Las IMF que como resultado de la aplicación de los criterios establecidos en la presente norma, requieran menos provisiones específicas que las constituidas, deberán contabilizar el excedente como provisiones genéricas, de manera que no afecten los resultados del período. Estas provisiones genéricas podrán disminuirlas afectando el resultado del período, hasta que la CON AMI, mediante inspección in situ, evalúe los activos de la institución conforme a las disposiciones establecidas en la presente norma.

Artículo 3.-Excepciones
Las excepciones a la presente Norma sobre Reforma a la Norma sobre Gestión de Riesgo Crediticio para Instituciones de Microfinanzas serán autorizadas por la Presidencia Ejecutiva de la CONAMI conforme lo establece el art. 53 de la Resolución CD-CONAMI-025-020CT07-2013, "Norma sobre Gestión de Riesgo Crediticio para Instituciones de Microfinanzas".

Artículo 4.- Vigencia y Transitoriedad
Los artículos reformados tendrán vigencia a partir del uno de mayo de 2019, hasta el

Fuente: http://www.leybook.com/doc/23148

treinta de junio del año 2020, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. A partir del uno de julio de 2020 se aplicará el contenido original de la Resolución CD-CONAMI-025-020CT07-2013, "Norma sobre Gestión de Riesgo Crediticio para Instituciones de Microfinanzas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 213 de fecha ocho de noviembre del año dos mil trece.

Artículo 5. – Publicación
Publíquese la presente Norma en La Gaceta, Diario Oficial. (f) Jim Madriz López, Presidente, (f) Rosa Pasos Arguello, Miembro Propietario, (f) Freddy José Cruz Cortez, Miembro Propietario, Alejandra Leonor Corea Bradford, Miembro Propietario (f) Flavio José Chiong Aráuz, Miembro Suplente, (f) Denis Reyna Estrada, Miembro Suplente, (f) Álvaro José Contreras, Secretario. **(f) Álvaro José Contreras. Secretario- Consejo Directivo.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/23148